

Codigio Civil:-Articulo 1,0 Las leges obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promutgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en nder decha la promulgación el día en que termine la inserción de la leyen la Gaceta. -Art. 20 CLA ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reales órdenes de 2 de Abril v de 3 y 21 de Octubre de 1 3 14. Inmediatamente que los Sres. Albaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ille n ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número signiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser umeros de este Boietin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada uno.

made lustrucción de procesiv No se publicarán en este periódico mingún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reciamen dentro de los ocho dias, no se derviran sin previo oago de su importe.

este vecindarier

Inrifa de inserciones.

5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.

En la capital, un mes. pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimostre A los Ayuntamientos, un semestre.

18 > De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100 . 0.40 25 > De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. O'SO

cimiento de las Autoridades.

Murcie 1,° de Octubre de 1920 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Numero 2.150

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su im-001010 8008 010100 portante salud. Byudithion soil

e salisfacer aus cubias en los (Gaceta núm. 277 de 3 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último (Gaceta de Madrid del 21),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

a) Los proyectos de las obras de saneamiento para peticiones de autorización de los Ayuntamientos a que se refieren los artículos 1.º v 3.º del citado Real decreto, se cursarán á este Ministerio; por conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, acompahadus del informe que acerca de la utilidad, eficacia y condiciones técnico sanitarias de las obras proyectadas emita la Comisión sanitaria provincial, debiendo tener siempre presente, conforme al art. 2.º de la citada disposición, que las obras de preferente urgencia son: 1.º, las que se refleren al abastecimiento de aguas potables en el doble aspecto de la cantidad y de la calidad o pureza bacteriológica de las mismas; 2.º, la construcción de alcantarillas en condiciones apropiadas para que las materias que carrastren no constituyan en su trayecto ni en su destino final focos peligrosos para la salud del vecindario ni para las Viviendas y pueblos cercanos, y 3.°, la preparación y ejecución de las obras de ensanche, procurando en ellas unir y armonizar la necesidad de buscar nuevos espacios al crecimiento urbano con el derribo de casas, manzanas y barrios de reco-

nocida insalubridad. 6) Teniendo en cuenta la conve niencia de acelerar en lo posible la elecución de las aludidas obras, el plazo máximo de duración del trá-

cunstancias accidentales la Comisión no hubiera podido reunirse en pleno para emitir informe, bastara que lo autoricen él o los miembros de la misma que lo hubiesen examinado en unión del Presidente.

c) Para simplificar la redacción de los proyectos a que se alude en el anterior apartado, se precisará en dichos estudios de las disposiciones de detalle, limitando, tanto los planos cemo la Memoria, á lo que sea esencial o fundamental, y aceptando para los presupuestos precios aproximados de todo coste para las unidades compuestas y combinadas, ya que las variaciones à que actualmente están sometidos los precios de los materiales y mano de obra hace ineficaz el acudir à valoraciones más precisas.

d) Aunque los proyectos y peticiones se refieran exclusivamente à la ejecución de obras parciales ó limitadas à una sola categoria de reformas, à fin de que la Comisión central pueda dictaminar con pleno conecimiento de causa, será indispensable que à las peticiones y proyectos parciales acompañe una sucinta exposición del plan organico general que el Municipio haya adoptado para el saneamiento completo de la urbe of La Alla ogsur guy of A

e). La Comisión, sanitaria central emitira su informe en plazo identico al fijado á las Comisiones provinciales, y sólo en los casos en que considere indispensable oir (sobre algun proyecto la elevada opinion del Real Consejo de Sanidad, podra solicitar por el conducto debido este nuevo tramite, trasladando en los restantes los expedientes al Negociado correspondiente de este Ministerio para su resolución

definitiva. De Real orden lo digo à V.S. para su cococimiento/y) efectos consiguentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 4920. Bugallal. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, y militar del Compo de Gibraltar.

(Gaceta núm. 274 de 30 Septiembre)

l'ercera sección.

781 TEMPERATE UNITED TO TEMPETE Número 2.139. COMISION PROVINCIAL ur being the MURCIA der side encontaile le present

Vistos el racurso de alzada elevado á esta Comisión provincial por el elector D. José Saura Carrillo,

mite señalado en el apartado ante- contra las elecciones municipales nulidad el no haber admitido el Pre-Agosto último y los expedientes generales y de reciamaciones incoados con tal motivo.

Resultando que, publicado en el Boletin Oficial de esta provincia, correspondiente al 2 de Agosto último, el anuncio de convocatoria à elección parcial de Concejales por los distritos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del Ayuntamianto de La Unión y sañalado el Domingo 22 dei mismo mes para dicho acto, se celebraron las operaciones establecidas por la ley, proclamando en su día aquella Junta municipal del Censo Concejales por el distrito 2.º, à D. Francisco Salmerón Franco y D. Fidel Pardo Ortiz; per el 3.º, á D. Salvador Aznar Vidal, D. Andrés: Martinez Navarro y D. Martin Perez Yagues; por el 4.º, à D. Juan Blazquez Conesary D. Zacarias Martinez Rosique; por et 5.°, à D. Josquin Sanchez García y D. Joaquin Guillén Rosique, y por el 6.º, à D. Alfonso Rodriguez Pérez de los Cobos y Don Diego Robles Esteban.

Resultando que el elector D. José Saura Carrillo, recurre en alzada dentro de término contra dicha proclamación y pide su nulidad, protestando contractodas las operaciones preliminares de la elección y también contra ésta, exponiendo: que ya en el acto de proclamación de candidatos, verificado el 15 del mismo mes de Agosto, solicitó la suya como Concejal con arregio al caso 1. del art. 24 de la ley por todos los distrites por donde se había convocado à elecciones, no obstante lo cual la Junta municipal del Censo, interpretando dicha levá su mauera, determino que no podía hacerlo más que por un solo distrito y le eligió el signaco, contrar ando lo dispuesto en la R.O. de 24 de Abril de 1909 y disposición 1.ª de la R. O. de 16 de Abril de 1910, pues el espiritu de la propia ley es amplio en cuanto à este extremo se refiere y la sola manifestación del interesado solicitando su proclamación como candidato es atendida, según Reales ordenes de 25, 27 y 29 de Junio de 1909; que desde el momento en que la Junta admitió sus solicitudes, declaró tácitamente su derecho y le consideró proclamado por cuantos distritos pidió serlo é infringió la ley gravemente entregando las solicitudes que presentó al examen de quienes no pertenecian á ella, como demuestra la copia certificada del acta que acompaña, á lo cual se oponen el art. 26 de la repetida ley Electoral y las Reales ordenes aclaratorias del mismo; que

constituye igualmente un vicio de

ricr sera de un mes, y si por cir- celebradas en La Unión el 22 de sidente de la Junta la solicitud y propuesta de proclamación de candidato presentada por D. José Gui-! llamon Martinez, con sujeción al caso 2.º del art. 24 de la ley, pues del parrafo 1.º del art. 26 de la misma y de la R.O. de 16 de Junio de 1914, se desprende que si los documentos acreditativos del derecho que se ejercita deben presentarse à la Junta municipal corresponde al Presidente de ella la admisión, quien, al recibirlos, debe comprobar si la persona que lo hace es la indicada, y, al ignorarlo, puede pedir su identificación, pues desde el momento en que es admitida, se sobreentiende que era la única con derecho y obligación á verificarlo, hallandose suficientemente aclarado por diferentes Reales ordenes, y más especialmente por la de 16 de Julio próximo pasado lo relativo á la asistencia al acto de proclamación de candidatos, extremos todos que constan en la copia de acta anteriormente mencionada; que oportunamente solicito del Presidente de la aludida Jun'a municipal ciertes antecedentes para conocer la forma en que habrian de verificarse las operaciones electorales, contestandosele con un no ha lugar, que entiende no autoriza la ley, sin que tampoco le haya contestado la Jonta provincial del Censo al recurso de queja que sobre éllo le dirigió, por lo que se afirmo en la idea de que no habitan de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los articulos 36 y 37 de la ley ni la Real orden circular de 2 de Marzo de 1909, permitiéndole indicar los antecedentes recogidos que, efectivamente, no se cumplieron esos precentos en cuanto a los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, los Adjuntos y Suplentes de éstos, que menciona respecto à varios distritos, se reflere. en cuya designación encuentra diferentes motivos de insinceridad que califica de pequeñas extralimiteciones, y que respecto al detalle de la elección, la Mesa de la 1.ª sección del Distrito 3.º, actuó solo con el Presidente, pues el único Adjunto que asistió no es elector, adoleciendo del mismo vicio de nulidad la elección verificada en la sección 3.ª del propio Distrito; en el cuarto. actuó la Mesa de la 1.ª sección sin un Adjunto y en la 2.ª no pudo intervenir uno de ellos, por faltarle la condición de elector, ocurriendo otro tanto en la misma sección del Distrito 5.°, y, por lo que se refiere à la primera y tercera de igual Distrito, un Adjunto de aquella no sube leer ni escribir y carecen de los mismos conocimientos todos los que D. José Guillamón Martínez, deses-

componian la Mesa de la última. Resultando que dada vista de la precedente impugnación à los proclamados Concejales electos, interesan éstos que se declaren válidas las operaciones aludidas, porque el recurrente Saura interpreta con inexactitud la disposición primera de la Real orden de 16 de Abril de 1910, pues el referido texto solo se refiere à los efoctos de la propuesta por la condición 2.ª dei art. 24 de la ley Electoral, siendo inaplicable al caso las Reales órdenes que cita como justificación del primer motivo de nulidad que invoca en su alzada, en cuanto el párrafo 2.º de la disposición 3.º del art. 24 de la repetida ley demuestra la sinrazón con que proceden; porque constituye una simpleza llamar irregularidad á que, una vez presentadas las propuestas sean examinadas por la Junta, los candidatos y sus apode-· rados, gestión esta muy democrática, telerada por la ley para que cada cual ejercite su derecho de pro- de algunas Mesas electorales, ó no testa; porque es más que inocente documentos sin leerlos ni examinarlos, en el momento de presentarlos, pretensión esta centraria á lo dispuesto en el art. 26 de dicha el distrito 2.º fue porque el mismo i minos concedidos para ello. declara que tenía más probabilidades en él de triunfo; porque solo la excesiva condescendencia de la Junta tolero que presentase Saura la propuesta de un José Guillamon, individuo desconocido que no figura en el Censo, para proporcionarse luego, el motivo de una protesta cuando aquella entidad desestimase la proclamación del mismo individuo, fundadas en que no la solicito personalmente, presentando la petición y sus justificantes, y lo verificó el primero sin poder en forma para ello, porque no les es imputable a los exponentes la negativa opuesta à la entrega de profusion de antecedentes pedidos por el apelante ni esto justifica la nulidad de las actuales elecciones, habidas consideración à que Saura no tenia el caracter de agraviado cuando solicito aquellos y son además definitivos los acuerdos de la Junta relativos á las operaciones electorales 6.º del Ayuntamiento de La Unión, i ción la companidad de la Unión de la U que los mismos antecedentes expresan, como establece, entre otras varias disposiciones, la Real orden circular de 24 de Febrero de 1912, por que demuestra la escasa buena fé con que procede quien impugna las operaciones electorales últimas aladjudicar tendenciosamente profesiones, oficios y dependencias á los ciudadanos que cita en su recurso suponiéndoles además desprovistos de toda moralidad política y últimamente, porque frente à la afirmación de no encontrarse incluidas en el Censo las parsonas de quienes predica Saura esta condición, presentan ejemplares de las Secciones donde figuran, con las circunstancias personales exigidas, demostrando así la falsedad de tales aser-. tos.

Resultando que del examen del expediente general de la elección aparace; que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos D. José Saura Carrillo lo solicitó por todos los distritos por donde habría de verificarse elección y solamente lo fué por el segundo, lo cual origino una protesta del interesado; y que los ex Concejales Don Zacarias Martinez Rosique y Don Francisco Salmerón Marco presenaron la pro uesta con el mismo fi n

leur eol eta medatasa y sucindes in 1991

timándola la Junta porque no presentó los documentos el interesado, ni lo verificó apoderado suyo en legai forma, ni tampoco asistió ai acto de la proclamación, protestando asimismo Saura contra este acuerdo

Vistos los artículos 24 y 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Real orden de 24 de Febrero de 1912 y los articulos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

Considerando que los defectos que se atribuyen á las operaciones de declaración de Candidatos, ni son verdaderas infracciones legales ni, aun cuando lo fueran, revestirían eficacia bastante para imprimir vicio de nulidad de la elección, según tiene declarado la jurisprudencia, puesto que el act. 29 de la ley Electoral faculta para que pueda ser elegido Concejal quien carezca de aquella declaración previa.

Considerando que las irregularidades de que se dice por ei reclamante que adolecia la constitución están acreditadas suficientemente ó ó grotesco el argumento de haber | se encuentran contradichas por el declarado tácitamente la Junta mu-i contenido de los mismos documentos : Azcoytia. nicipal el derecho de Saura á su i oficiales, como las relativas a saber proclamación por los cinco distritos escribir, o corresponden, en fin, a al no rechazarle sus propuestas y actos que han tenido su origen y desarrollo en cumplimiento de los preceptos legales que los regulan y contra los que es extemporáneo reclamar ahora, cuando se han deley y si le proclamó candidato por i jado transcurrir sin hacerlo los tér-

Considerando que si algún funcionario o Corporación han denegado al Sr. Saura Carrillo antecedentes ó resoluciones, recursos que concede la misma ley Electoral para exigir las responsabilidades consiguientes por medios y procedimientos que no son ciertamente los del tramite actual; y

Considerando que en el contenido del expediente no resulta prueba directa ni indiciaria de que se haya falseado la voluntad de la mayoria del cuerpo electoral, demostrada por el resultado de las votaciones realizadas en los diferentes Distritos y secciones, por lo que no se ofrece fundamento racional ni legal psra decretar la nulidad que pretenda el Sr. Saura.

La Comisión provincial acuerda declarar válidas las elecciones municipales extraordinarias verificadas enclos distritos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y el dia 22 de Agosto último. Comuniquese esta resolución al reclamante D. José Saura Carrillo, advirtiéndole el derecho que le asiste para recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias y publiquese en el Boletin Oficial dentro del plazo legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891. 100 au pasm

Murcia 1.º de Ostubre de 1920.-P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesmaninizada b. v. CUCI eb Ind A. R. O de 16 de Abril de 1910, oues a

Discussion of Administration of the Control Cuarta sección.

Número 2.122.

Boquisitoria.

Francisco Cabilla Martinez, marinero en segunda situación de reserva, hijo de Emilio y de Adelaida, natural de Cádiz, de 24 años de edad, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura alto, procesado por el delito de supuesta estafa, disparo de arma de fuego y escandalo, deberá ser conducido ó presentado en la Ayudantia de guardia de este Arsenal en el plazo de treinta días; bajo constituye iqualmiente un vicin de

apercibimiento de ser declarado rebelde ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina Don Antonio Sánchez Pérez.

Cartagena 25 Septiembre de 1920. -E! Secretario, Domingo González. -V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.910.

Requisitoria.

Marinero Francisco de P. Javier Casavaldes, natural de Barcelona, de estado soltero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparacerá en término de treinta dias ante el Sr. Juez instructor Alférez del tercer Regimiento Infanteria de Marina D. Joaquia Azcoytia Valverde, para responder à los cargos que le resulten en causa que por dicho delito se le instruye, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 19 de Agosto de 1920. -El Secretario, Guillermo Cano. V.º B.º: El Juez instructor, Joaquin

sera de un mes, y ai per

Número 2.077.

of complete thing situation

Don Ramón María Gámez y Fossi, Teniente de Navio de la Armada, segundo Comandante de la Estación Torpedista de esta capital de Departamento y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marinero radiotelegrafista destinado en la Estación Radiotelegráfica de este Departamento Alvaro Bielsa Marqueta.

Por la presente cito, llamo y empiazo al mencionado Alvaro Bielsa Marqueta, hijo de Miguel y de Ervira, natural de Zaragoza; de veinte años de edad, soltero, siendo su estatura ragular y señas particulares: pelo castano, barbarro tiene, ojos castaños, color pálido y está revacunado, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin Oficial de la provincia de Murcia, en el de la de Zaragoza y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Estación Torpedista de este Departamento à mi disposición para responder a los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye por deser-

A la vez, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura y caso de ser habido, lo pongan a mi disposiciónesso son us ocery, estadouro

Dada en Cartagena á diez y siete de Septiembre de mil nevecientos veinte.-El Juez instructor, Ramon Maria Gamez. 109 12 101102 Band ndo este nuevo tramita. drasi dan

ab ains Quinta sección gen ste Ministerio pare su resolució

Número 2.138. Bo R · C DELEGACION DE HACIENDA

siguentos. Dios acedente à V.S. uno chos años. Madrid, 29, de Sauliaus-PROVINCIA DE MURCIA SO STO

ob comed lab usilim v acionivord

Lobernadoras cimias da lodas las

Ordenado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la formación de expediente de extravio de la factura núm. 115.870 del Resguardo de Ultramar 127.235 de pesetas 328'25, expedido á favor de D. Manuel López Noguera, se ha dispuesto la publicación del presente, interesando que por quien hubiere sido encontrado lo presente en esta oficina en el término de treinta días, y transcurrido este plazo de no parecer se procederá en ! elector D. Jose Saura Carridge

forma debida á su anulación y ex pedición por quien corresponda de consiguiente duplicado. Murcia 1.º de Octubre de 1920.

José Gailostra.

Sexta sección.

Número 2.155. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Impuesto de cédulas personales.

Anuncio.

El Arrendatario de la Administra. ción y recaudación del impuesto de cédulas personales de este Ayuntamiento, en uso de las facultades que le están concedicas y del derecho que le confiere el art. 18 de la vigente Instrucción de procedimientos de apremio y a virtud de la oportuna propuesta de su Agente ejecutivo, he nombrade auxiliar para el mismo á D. Antonio Pérez Bernabé.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y de este vecindario:

Murcia 1.º de Octubre de 1920.-El Alcalde, José Maria Hilla.

Número 2.156. ALCALDIA CONSTITUCIONAL God shief a DE OJOS (Sorrang soid

En los dias 12 y 13 del mes actual de siete à trece, tendra lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del primer semestre del repartimiento genera! formado para el actual ejercicio económico.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas en los indicados días, podrán verificarlo desde el 26 al 31 del presente mes, à iguales horas en el indicado sitio.

Ojós 1.º de Octubre de 1920.-Pedro Martinez.

Número 2.148.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Edicto.

Confeccionados los apendices al amillaramiento de esta localidad y que habran de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1920 1921, quedan expuestos de manificsto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de quince dias, à contar desde el dia siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporaneas todas cuantas se formulen.

Fortuna à 28 de Septiembre de 1920.-El Alcalde, José Sanchez.

Dacington de las mismissis; Octavaseccion

on nouse. Número 2.08 stam est en JUZGADO DE INSTRUCCION

Girq in DE MULASVISS buiss 6

estendas y paebles cercanos, y 3,º Caballero Pay Joaquin, natural de Villanueva del Río Segura, de estado so tero, profesión bracero, de 16 años de edad, domiciliado últimamente en Archena y Ceuti, procesado por hurto, comparecerá en termino de quince dias ante este Juzgado, à los efectos de la prision decretada y recibirle indagatoria.

MURCIA—emp de Just Hernándes.